

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: LA RESOLUCION 000255 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial Santander una vez se tiene la devolución por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **CONSTRUCTORA SMAQ SAS representada por SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** con guía número **YG302014632CO**, y que según cuya causal es: **CERRADO**, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (2) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 DE MARZO DE 2024 .

En constancia.

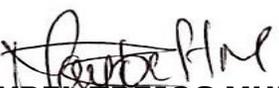


MARYBEL TREJOS MURILLO
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____ a las 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** en la diligencia de notificación que con la presente queda agotada la actuación administrativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



MARYBEL TREJOS MURILLO
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES

RESOLUCION

000255

(29 FEB 2024)

"Por el cual se archiva un trámite administrativo por Desistimiento Tácito"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014 y resolución 0113 de 2020 modificada por Resoluciones 367 de 2021 y 1233 de 2021 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE 7168001-000759 del 17 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 01EE2023716800100011286 del 13 de octubre de 2023, el señor **SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, identificada con Nit. 804.009.556-0 y domicilio en la Carrera 36 No. 35 -36 Edificio Teruel Apto 103 Barrio El Prado en Bucaramanga - Santander, correo electrónico:constructorasmaqsas@gmail.com, presenta solicitud de Certificado de Trabajador en situación de Discapacidad contratado por un empleador.

Que revisados los documentos aportados por el Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, se encontró que para el caso del trabajador **EDGAR FRANCISCO CABALLERO ORDOÑEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.234.171; no aporó Certificado de Discapacidad.

Que el día 25 de octubre de 2023, se remitió comunicación al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, bajo el radicado No. 08SE2022716800100013859 otorgando plazo de 30 días para que aportara los documentos faltantes a su petición y de esta manera expedir la certificación correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 17 del C.P.A.C.A.

Recopilada y verificada la información dentro de las presentes actuaciones administrativas, procede este despacho a realizar el análisis correspondiente.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

El despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas que solicitan Certificado de Trabajadores en Situación de Discapacidad contratados por un Empleador de cumplir con las normas relacionadas en la Resolución 0113 de enero 31 de 2020 modificada por Resoluciones 367 de 2021 y 1233 de 2021 del Ministerio de Salud.

Que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa está subordinada a las reglas del debido proceso el cual en sí mismo refiere a aquellas garantías cuya finalidad es la de proteger los derechos de los ciudadanos de ser oído durante toda la actuación, la notificación oportuna y de conformidad con la ley, que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan, cumpliendo de este modo con las garantías mínimas que deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, entre otras, asegurando la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

Que conforme al artículo 2 literal A de la Resolución 2143 de 2014, corresponde a la Coordinación de Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, adelantar los tramites relativos a Autorizaciones, aprobaciones, registros, depósitos y expedición de Certificados de los asuntos que conoce.

Que es pertinente acatar lo dispuesto en el Anexo Técnico Procedimiento Administrativo General Código: IVC-PD-05-AN01, que señala que: la empresa deberá presentar la documentación relacionada en los requisitos para tal fin.

Que revisados los documentos aportados por el Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, se encontró que para el caso del trabajador **EDGAR FRANCISCO CABALLERO ORDOÑEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.234.171; no apporto Certificado de Discapacidad.

Es pertinente aclarar que, con la Resolución 0113 del 31 de enero de 2020, modificada por Resoluciones 367 de 2021 y 1233 de 2021 del Ministerio de Salud, se derogo las resoluciones 583 de 2018 y la 246 de 2019 y determino que, hasta el 31 de diciembre de 2021, eran válidos los Certificados expedidos por las EPS y los Carnet de EPS con la evidencia de la discapacidad; como requisitos para resolver una solicitud de Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, encontrándonos en periodo de transición; el cual ya fue superado.

Así las cosas, con la Resolución 0113 del 31 de enero de 2020, modificada por Resoluciones 367 de 2021 y 1233 de 2021 del Ministerio de Salud, se determinó que, a partir del 1 de enero de 2022, es requisito para tramitar solicitud de Trabajador en Situación de Discapacidad: COPIA DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD RESPECTO DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS; debidamente autorizada conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2133 de septiembre de 2021 presento listado de las IPS autorizadas por las Secretarías de Salud y ruta para expedir el certificado de Discapacidad en cuatro pasos; realizando la cancelación del mismo por parte de las empresas privadas.

Por, otra parte, se le sugirió al representante legal de la mencionada empresa se acercara a la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de recibir la información pertinente en relación a los Certificados de Discapacidad y se realizara el tramite respectivo; de manera que se expidiera dicho documento, que debe aportar ante esta Dirección Territorial, como requisito para la emisión de Certificado de Trabajador en situación de Discapacidad.

Que vencido el término prudencial y legal de treinta días otorgado al señor **SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S** como plazo para anexar el documento requerido; conforme a lo dispuesto por la ley, se evidencio que no apporto el documento solicitado, lo cual no permitió cumplir con los requisitos para la expedición Certificado de Trabajador en Situación de Discapacidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva un Trámite Administrativo"

Que "La Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, mediante la cual realizó el estudio previo de constitucionalidad del artículo 17 del CPACA, dejó sentado lo siguiente respecto a la interpretación, alcance y aplicación dicha norma: "5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición."

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir."

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (súbrayado del despacho)

Por otra parte, el despacho informa que para el trámite de las presentes diligencias ha dado cumplimiento y garantizado el debido proceso y derecho de contradicción, establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... (...)

Es de resaltar la falta de interés del peticionario al requerimiento realizado por el despacho en cuanto a suministrar el documento solicitado y que es requisito para la expedición de Certificado de Trabajador en Situación de Discapacidad; evidenciándose Desistimiento Tácito por parte del interesado, siendo procedente el archivo de las presentes diligencias; aun cuando se evidencia dentro del instructivo que la comunicación fue enviada y recibida mediante correo electrónico: constructorasmaqsas@gmail.com.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, de la Dirección Territorial Santander

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO, por parte del señor **SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, identificada con Nit. 804.009.556-0; por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias adelantadas dentro de la Actuación Administrativa de Verificación y Certificación de Trabajadores en Situación de Discapacidad contratados por un Empleador, solicitada por el señor **SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** en calidad de Representante Legal de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva un Trámite Administrativo"

empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, identificada con Nit. 804.009.556-0 y domicilio en la Carrera 36 No. 35 -36 Edificio Teruel Apto 103 Barrio El Prado en Bucaramanga - Santander, correo electrónico:constructorasmaqsas@gmail.com; contenidas en el Expediente 7168001-000759 del 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **SERGIO MARTIN ARIZA QUINTERO** en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA SMAQ S.A.S**, identificada con Nit. 804.009.556,0 y domicilio en la Carrera 36 No. 35 -36 Edificio Teruel Apto 103 Barrio El Prado en Bucaramanga - Santander, correo electrónico:constructorasmaqsas@gmail.com, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del C.P.A.C.A; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, únicamente procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

29 FEB 2024


JAVIER MORA TORRADO

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite

Proyecto: Vilma L.
Revisó/Aprobó: J. Mora